

Bogotá, DC, martes, 22 de julio de 2025

Peticionario(a)

ANÓNIMO

Publicación en Página Web

Asunto: Remisión oficio CAR 13252008213 con radicación ANLA 20256200762742 del 2 de julio de 2025. Respuesta traslado con radicado ANLA 20252300121681 del 28 de febrero de 2025. Denuncia anónima de explotación de mina de recebo y sacrificio ilegal de ganado en el municipio de Quipile.

Expedientes: 15DPE8026-00-2025, 15DPE2085-00-2025

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo de parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, se publica en la página Web de esta Autoridad Nacional la respuesta dada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en relación con su denuncia anónima sobre explotación de mina de recebo y sacrificio ilegal de ganado en el municipio de Quipile, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerden que ahora podrán consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRS –; GEOVISOR – SIAC – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desean presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria

anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Finalmente, les invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Anexos: Radicado ANLA 20256200762742 del 2 de julio de 2025 y sus anexos

Medio de Envío: Correo Electrónico

LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE8026-00-2025, 15DPE2085-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Radicado No: 20256200762742

Fecha: 2/07/2025 10:14:10 a. m.

De: Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR <correspondencia@car.gov.co>
Enviado el: martes, 1 de julio de 2025 11:49 p. m.
Para: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Asunto: Respuesta 13252008213 a Solicitud 20251064549

Categorías: Categoría naranja



NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA
CERTIFICADA

andes

Señor(a)

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2025

ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

Todos los derechos reservados.

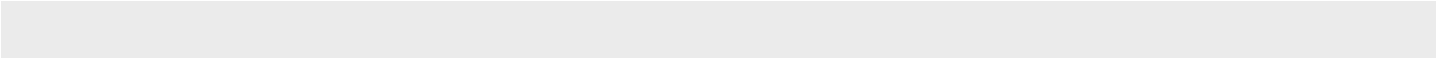
[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Radicado No: 20256200762742

Fecha: 2/07/2025 10:14:10 a. m.



La Mesa,

CAR 01/07/2025 23:44
Al Contestar cite este No.: **13252008213**
Origen: Dirección Regional Tequendama
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
Anexos: Fol: 1

Doctora
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Tel: 6012540100
Carrera 13A # 34 - 72
licencias@anla.gov.co
Bogotá

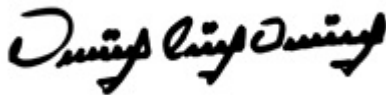
ASUNTO: Comunicación expediente 114019. Respuesta al radicado 20251064549:
Radicado 20252300121681 de 2025-02-28T09:24:19Z

Respetados señores.

Mediante el presente se comunica el Auto DRTE No. 13256000698 de 12 de mayo de 2025, por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, esto con ocasión de la Queja Ambiental radicada por ustedes bajo el No. 20251028096 del 04 de marzo de 2025.

Es por lo anterior, que el radicado 20251064549 fue anexado al expediente 114019 sancionatorio, por tratarse de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Atentamente,



NIDIA CRUZ ORTEGA
Directora Regional Tequendama

Respuesta a: 20251064549 del 10/06/2025

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Jose Leonardo Urquijo Ospina / DRTE



La Mesa Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL TEQUENDAMA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de las facultades que le confiere los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y, en especial, las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 20247000718 del 13 de diciembre de 2024, así como lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 20251028096 del 04 de marzo de 2025, mediante el cual la alcaldía municipal de Quipile - Cundinamarca adjunta denuncia anónima sobre la explotación presuntamente ilegal de materiales de construcción en la Vereda Arabia del Municipio de Quipile, así como el sacrificio no autorizado de ganado con fines comerciales remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Que atendiendo la anterior queja ambiental se practicó visita por parte del área técnica de la DRTE de la CAR el día 26 de marzo de 2025, a los predios denominados LOTE N 1 ARABIA identificado con Cédula Catastral No. 25596000000080269 ubicado en la vereda La Arabia y LT 2 identificado con Cédula Catastral No. 25596000000080175 ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Quipile - Cundinamarca, con el fin de establecer las condiciones ambientales descritas, emitiéndose el Informe **Técnico DRTE No. 0459 de 15 de abril de 2025**.

Consideraciones Técnicas:

Que, producto de la mentada visita se profirió por parte de la DRTE de la CAR el **Informe Técnico DRTE No. 0459 de 15 de abril de 2025**, donde se conceptúa:

VI. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las condiciones de tiempo modo y lugar de lo evidenciado en el desarrollo de la visita la cual se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2025 en atención al Radicado No. 20251028096 del 04 de marzo de 2025 mediante el cual se reporta a esta autoridad una denuncia anónima sobre la explotación presuntamente ilegal de materiales de construcción en la Vereda Arabia del Municipio de Quipile, así como el sacrificio no autorizado de ganado con fines comerciales se conceptúa:

Identificación del predio:



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Tomando como referencia las coordenadas recolectadas al momento de la visita y, superponiéndolas con la información de la capa VISOR- Predial Integrado DRTE del aplicativo Geoambiental de la CAR, se logra establecer que el lugar intervenido con actividades mineras a cielo abierto se localiza en el predio denominado “LT 2”, identificado con el código predial No 25596000000080175, el cual no registra número de matrícula inmobiliaria. En esta información el predio le pertenece al señor VILLAR RINCON FEDERICO, identificado con el número 152482. Cabe destacar que esta información cartográfica se encuentra desactualizada al momento de su consulta.

*Por su parte, una vez consultada la **capa VISOR CAPA BASE Predial Integrado Opendata Gestores Catastrales** del aplicativo Geoambiental de la CAR (Vigencia de noviembre 25 de 2024), se puede apreciar que, el área intervenida con actividades mineras a cielo abierto se localiza en el predio “LA MARIA”, en la vereda “EL LIBANO” del municipio de Quipile, el cual se identifica con el código 255960000000000803360000000000 y no registra propietarios ni número de matrícula inmobiliaria.*

Presunta infracción ambiental:

De acuerdo con las observaciones de campo realizadas a lo largo de este informe técnico, la verificación de información con la zonificación del POMCA del Río Bogotá, la información cartográfica de la capa VISOR_Cartografía Base 1:10.000, la información cartográfica disponible en el Geoambiental de la CAR, capa VISOR ECOSISTEMAS-Zonificaciones Ambientales Áreas Naturales Protegidas, visor geográfico dispuesto por la Agencia Nacional de Minería (ANM), Zonificación POMCA Río Seco y otros directos al magdalena 2019, información del Esquema de Ordenamiento del municipio de Quipile-2000 y la información existente en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de la CAR, se considera lo siguiente:

Una vez graficada la información cartográfica recolectada en la visita de campo (coordenadas) se logra determinar que dentro de los puntos 2 al 21 de la Tabla 1. Localización puntos visitados, ubicados en la vereda “EL LIBANO” del municipio de Quipile-Cundinamarca, se realizó extracción de materiales de construcción tipo recebo, a cielo abierto, en un área aproximada de 1574 m². Área en la cual se retiró de manera definitiva la cobertura vegetal conformada especialmente por pastizales, y algunas plantaciones de plátano y café. Así mismo, con los trabajos de extracción de materiales de construcción se ha reconfigurado la topografía del lugar, creando taludes verticales y bermas irregulares sin dimensionamiento acorde para las actividades mineras allí adelantadas; y variando los patrones de drenaje natural e impactando negativamente el medio perceptual (Paisaje).

(...)

Una vez consultada la información del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) de la CAR, se logra determinar que sobre dicho espacio geográfico se realizó el trámite de una licencia ambiental para la Autorización



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Temporal No RI7-11171, cuyo titular era la Alcaldía municipal de Quipile; a la cual se le declaró terminado el trámite mediante la Resolución No 2666 de 25 de septiembre de 2017, siendo archivado el expediente No 60461.

De acuerdo con la información consignada en el visor geográfico dispuesto por la Agencia Nacional de Minería (ANM) se logra establecer que, en el espacio geográfico visitado no existe polígono minero otorgado o vigente. Por lo cual, no existe instrumento ambiental ni contrato minero con los que se ampare el desarrollo de actividades mineras en este lugar.

En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se puede establecer que existe una infracción ambiental relacionada con la extracción de materiales de construcción a cielo abierto en un área aproximada de 1574 m², sin contar con los permisos mineros y ambientales correspondientes, dentro del predio denominado “LA MARÍA” según información de la capa VISOR CAPA BASE Predial Integrado Opendata Gestores Catastrales del aplicativo Geoambiental de la CAR (Vigencia de noviembre 25 de 2024).

Aunado a lo anterior se debe destacar que dichas actividades mineras están consideradas como prohibidas dentro de la clasificación de los usos del suelo establecidos en el Artículo 28 del Acuerdo 050, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Quipile - Cundinamarca.

De otra parte, con relación a la queja relacionada con la existencia de actividades de sacrificio no autorizado de ganado con fines comerciales, se debe señalar que no se encontraron rastros o elementos materiales probatorios, con los que se pueda demostrar el desarrollo de dichas actividades en las instalaciones de la antigua hacienda La Arabia. Por esta razón, se considera que no existe infracción ambiental para este tema en específico.

Se debe considerar que el señor German Andrés Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No 80.755 315 de Bogotá manifestó al momento de la visita que las actividades mineras fueron realizadas en predios de su propiedad y que está interesado en recuperar ambientalmente el área intervenida.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Que en primer lugar se encuentra que los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales, están encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad a lo señalado en el al Acuerdo No. 022 del 21 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la CAR, las Direcciones Regionales tienen como propósito garantizar la administración de los recursos naturales renovables y el ambiente en el área de su jurisdicción de acuerdo con lo previsto en la normatividad ambiental vigente, así como atender los asuntos que le sean delegados por la Dirección General.

Que a través de la Resolución 20247000718 del 13 de diciembre de 2024, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, delegó en los Directores Regionales la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales adoptan disposiciones de trámite en los expedientes ambientales.

Que en virtud del artículo 23 de la mencionada Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

"...Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El Régimen sancionatorio aplicable por violación a las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009, la norma que lo modifique o lo sustituya..."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 10, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el párrafo del artículo 1° Ibídem, establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que les corresponde ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar, las siguientes:

“...2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la misma ley, la Corporación es competente para investigar toda acción u omisión que constituya infracción normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 79 de nuestra Carta Magna aduce que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.” La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que además el artículo 80 ibídem, señala:



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

“...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente asunto ambiental se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un riesgo ambiental, se considera pertinente señalar que una infracción ambiental corresponde a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Corporación determinar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que inicialmente es pertinente indicar que, con base en el radicado No. 20251028096 del 04 de marzo de 2025, ponen en conocimiento de esta Corporación, la existencia de una posible infracción ambiental derivada de actividades de minería en el predio denominado LT 2 identificado con Cédula Catastral No. 25596000000080175 y/o "LA MARIA" identificado con Cédula Catastral No. 25596000000000080336000000000, ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Quipile - Cundinamarca, desarrolladas presuntamente por el Señor GERMAN ANDRÉS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.755 315 de Bogotá D.C.

Que los hechos descritos en la petición ambiental fueron verificados por parte de esta Corporación durante la de la visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2025, al sitio y cuyos resultados fueron consignados el Informe Técnico **DRTE No. 0459 de 15 de abril de 2025**.

Que, a la luz de estos hechos, es preciso atender previamente a las siguientes normas y a las demás concordantes:

Que conforme a lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que de igual manera el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser este de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993, establece:

Artículo 49°. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para*



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

(Decreto 2041 de 2014, art.3)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia*



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

Que, en ese orden de ideas y con fundamento en las normas ambientales referidas ya las demás que correspondan resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de una posible infracción ambiental.

Que es imperativo resaltar que las conductas y omisiones anteriormente descritas son presuntamente atentatorias del medio ambiente y de los recursos naturales, especialmente del recurso agua, contraviniendo preceptos de carácter legal, inclusive constitucional, y que su incumplimiento debe ser verificado y sancionado por la autoridad ambiental competente.

Que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones que se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

***“...Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

***“...Artículo 21. Remisión a otras autoridades.** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental...”

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina por su parte que:

***“...Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que con base en esta norma se dispondrá la práctica de las diligencias administrativas que enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo con la finalidad de orientar la investigación.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala:

***“...Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Declarar formalmente iniciado el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra del Señor GERMAN ANDRÉS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.755 315 de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales derivadas de actividades minería en el predio denominado LT 2 identificado con Cédula Catastral No. 25596000000080175 y/o “LA MARIA” identificado con Cédula Catastral No. 255960000000000080336000000000, ubicado en la vereda El Líbano jurisdicción del municipio de Quipile- Cundinamarca; de conformidad con el **radicado No. 20251028096 del 04 de marzo de 2025** y en el Informe Técnico **DRTE No. 0459 de 15 de abril de 2025** y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, crear el Expediente No. 114019

ARTÍCULO 2: Tener como interesado a cualquier persona que manifieste interés y disposición de intervenir en el presente trámite en los términos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor GERMAN ANDRÉS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.755 315 de Bogotá D.C., o a través de su apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las constancias en el expediente.

ARTÍCULO 4: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5: Comunicar el presente acto administrativo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIPILE – CUNDINAMARCA y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA.

ARTÍCULO 6: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO 7: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRTE No. 13256000698 de 12 MAY. 2025

Por el cual se inicia un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA CRUZ ORTEGA
Directora Regional Tequendama - DRTE

Proyectó: Jose Leonardo Urquijo Ospina / DRTE

Revisó: Angela Carolina Leal Ramos / DRTE

Expediente: 114019

Radicado: 20251028096 del 04/marzo/2025



La Mesa, Cundinamarca - Colombia, Carrera 21 Calle 2 Esquina. Código Postal 252601
<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3900 Ext: 2518 E-mail: sau@car.gov.co